



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-01253-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de febrero de 2021, en cuanto a la decisión de no reconocer herederos procesales.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de febrero de 2012, el juzgado decidió no reconocer los sucesores procesales solicitados por la parte demandante en su calidad de herederos de la demandada, argumentando que no se había acreditado el fallecimiento de la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN previo a admitir la demanda y que tampoco se había acreditado la calidad de heredera de la señora MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO, en tanto no se aportó su registro civil de nacimiento.

Adicionalmente, se requirió a la parte actora para que llevara a cabo los correctivos necesarios tendientes a ajustar el trámite del proceso, como quiera que no se acreditó el fallecimiento de la demandada previo a la admisión de la demanda y, en consecuencia, la misma fue admitida contra una persona que ya no contaba con personería jurídica,

Frente a dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que el registro civil de defunción de la señora MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN y el de nacimiento de su heredera MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO fueron allegados previo a la admisión de la demanda y, toda vez que esta última también falleció, se solicitó una nueva sucesión procesal, acreditando el parentesco de los herederos de la señora MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO, por lo que considera que no es del caso que se le traslade la carga de adecuar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, la sucesión procesal es la figura jurídica que se refiere a la continuación de un proceso por los herederos, cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en artículo 68 CGP, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto, el proceso continuará con los herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, según sea el caso.

Adicionalmente, corresponde a la parte interesada indicar el nombre de los sucesores procesales conocidos para continuar con el proceso y acreditar tanto el fallecimiento del litigante como la calidad de los sucesores procesales.

Ahora, se observa que efectivamente, tal como lo aduce la recurrente, el certificado de registro civil de defunción de la demandada MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN fue allegado desde el 26 de abril de 2019 (Fl. 76), así como en tal oportunidad fue aportado también el certificado de registro civil de nacimiento de la señora MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO, como única heredera de la demandada.

En tal sentido, considera este Despacho que hay lugar a reponer el citado auto, y en su lugar, se procederá a dar aplicación a las normas que rigen la sucesión procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte demandante, mediante los cuales se informa el fallecimiento de la demandada MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN, ocurrido el 22 de diciembre de 2018, y el fallecimiento de su heredera MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO, ocurrido el

16 de agosto de 2019, habrá de tenerse como demandados, en calidad de herederos de esta última, a MARIA ELENA LONDOÑO PULGARÍN, JOSÉ WILMAR LONDOÑO PULGARÍN, NICOLÁS ALBERTO LONDOÑO PULGARÍN y YOLANDA LONDOÑO PULGARÍN, tal como lo dispone el precepto 68 del C.G.P y continuar con el trámite del proceso frente a estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de febrero de 2012, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER a MARIA ELENA LONDOÑO PULGARÍN, JOSÉ WILMAR LONDOÑO PULGARÍN, NICOLÁS ALBERTO LONDOÑO PULGARÍN y YOLANDA LONDOÑO PULGARÍN y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN y MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO, como demandados en el proceso de la referencia, en calidad de sucesores procesales.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los sucesores procesales reconocidos, advirtiéndole que se les deberá notificar tanto el auto por el cual se admitió la demanda, como el presente auto, en el cual se les reconoce su calidad de sucesores procesales.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA DE JESÚS LONDOÑO DE PULGARÍN y MARTHA NORA PULGARÍN LONDOÑO.

En tal sentido, la publicación se hará según lo consagrado en el artículo 108 CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicando el nombre de los emplazados, en un listado que deberá incluir además las partes del proceso, su naturaleza, radicado y el nombre del juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y este

Radicado: 2018-01253-00

juzgado como agencia judicial que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 033**
fijados el **02 DE MARZO DE 2021**

LL